



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 164/2024
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YUSLEDYS LONGAS RENTERÍA
DEMANDADO	REMY IPS S.A.S
RADICADO	05045 31 05 001 2024 00077 00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

Conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y teniendo en cuenta que están vigentes medidas de aislamiento social, que el servicio público de Justicia no se está prestando en forma presencial, sino a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **so pena de rechazo**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: En atención a lo establecido en la parte final del inciso primero artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía procedimiento laboral (art. 145 C.P.T., y de la S.S.), el apoderado judicial de la parte actora no demuestra que el poder especial haya sido conferido

mediante mensaje de datos, el cual es uno de los requisitos exigibles, a efectos de otorgar la presunción de autenticidad al mismo. En consecuencia, el poderdante deberá remitir el poder al abogado o a este Despacho, desde su dirección de correo electrónico o por otro medio virtual. En el evento en que el poder se remita directamente al abogado, de manera electrónica, este deberá aportar al Juzgado la constancia de haberlo recibido de este modo, junto con todos los datos a verificar. (*El abogado aporta un pantallazo de un email donde presuntamente la demandante otorga poder, pero no se logra visualizar el email del cual es otorgado*).

Si el poder se confiere de manera física, se deberán seguir las reglas ya conocidas (presentación personal o autenticación en notaría).

Por tanto, al no haberse cumplido con ninguno de los requisitos explicados, NO SE RECONOCERÁ PERSONERÍA al abogado LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO hasta tanto se corrija lo señalado.

Para la subsanación de los requisitos de que adolece la presente demanda, la misma deberá ser presentada en **texto integrado**, es decir, todo el escrito de subsanación de demanda, y siguiendo los parámetros establecidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 2022.

Además, deberá remitir copia simultánea de la subsanación de la demanda a la contraparte, según lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96612485894804ac394b7eaa0f67ef07d9ad397f8cf76f9780115fbbab36a60**

Documento generado en 23/02/2024 03:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>